



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00565-00

De conformidad con lo solicitado, vista la actuación surtida, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo de la cuota parte que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 033-15405, pertenece a la ejecutada DEISY NATALIA LOAIZA SÁNCHEZ. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. Líbrese comunicación a TRANSUNIÓN para que informe en qué entidades posee productos financieros la ejecutada DEISY NATALIA LOAIZA SÁNCHEZ y los números de cuenta de los mismos.

3. Así mismo, se ordena oficiar a EPS SURA a efectos de que informe sobre el lugar donde labora la ejecutada DEISY NATALIA LOAIZA SÁNCHEZ, así como el correo electrónico y dirección de domicilio por ella reportados.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9648a4936b6381eefa796e951b357332c678c77f88241fb0abde8335aaac30**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00565-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DEISY NATALIA LOAIZA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

- 1.** Por la suma de \$70 '606.499, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 6470100599 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 1 de mayo de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre \$70 '606.499, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por la suma de \$2 '074.955, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré suscrito el 20 de junio de 2018 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 7 de mayo de 2023.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre \$2 '074.955, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, quien actúa como representante legal de HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial de AECSA S.A., apoderada especial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819f2d853c0dbea791dca5b545ba7a4e30515d9960108dbbec705ffc68bf9c**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00563-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de la demandante Daniela Valentina Vásquez Castaño.

2. Aclárese en el hecho séptimo de la demanda, si en el movimiento de tierra con retroexcavadora que realizaron los demandados Martha Nubia García Alzate y Luis Enrique Botero García, se corrieron las cercas, los mojones o límites en perjuicio del lote de terreno de propiedad de la demandada Daniela Valentina Vásquez Castaño y, de ser así, indíquese una medida aproximada en metros cuadrados.

3. Aclárese en el hecho octavo del libelo introductor, por qué si los demandados Martha Nubia García Alzate y Luis Enrique Botero García dejaron los barrancos de más de tres metros (3 m) de altura, el lote de terreno de 10.000 mts² propiedad de la demandante Daniela Valentina Vásquez Castaño, perdió valor adquisitivo, y explíquese en qué cuantía y cómo se llegó a esa conclusión.

4. Adiciónese a los hechos del escrito genitor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se han realizado ofertas de compra sobre el lote de terreno de propiedad de la demandante Daniela Valentina Vásquez Castaño, con indicación del nombre completo de los posibles compradores y su oferta.

5. Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca los daños concretos ocasionados a la propiedad de la demandante Daniela Valentina Vásquez Castaño, con el actuar de los demandados Martha Nubia García Alzate y Luis Enrique Botero García, si se trata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de una pérdida de oportunidad para la venta deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, y si es la perturbación o imposibilidad del ejercicio de una actividad económica, deberá indicarse cuál es la actividad económica que antes se podía ejercer y ahora no, como por ejemplo: (i) la cría, tratamiento, reproducción, cuidado y alimentación de animales domésticos como son cerdos, vacas, pollos, borregos, abejas, entre otros, con el fin de aprovechar su carne, leche, huevos, lana, miel y otros derivados para el consumo humano, con indicación y prueba de su producción media mensual, (ii) la siembra y cosecha de alimentos, con descripción de todos y cada uno de los mismos, e indicación y prueba de su utilidad media mensual, (iii) el turismo, con indicación de su utilidad media mensual, o cualquier otra actividad que reporte ganancias, con la determinación de su cuantía mensual en promedio.

6. Aclárese en la pretensión segunda de la demanda, así como en el acápite del juramento estimatorio, todos y cada uno de los conceptos y sumas que componen el lucro cesante reclamado, así como deberán discriminarse los valores que corresponden a los daños derivados de: (i) los movimientos de tierra, y (ii) la limitación a la entrada del predio de la demandante, por el desconocimiento de la servidumbre de tránsito.

7. Enúnciense concretamente los hechos relevantes objeto de la prueba testimonial solicitada respecto de Leidy Carolina Jaramillo Tascón y Jorge Alonso Bayona Quintero

8. Corríjase la cuantía de la demanda conforme a sus pretensiones.

9. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, respecto del demandado Luis Enrique Botero García, conforme los artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118a485abb5e4dc1702594ac3be80f90b951bea21fdb881fc99669c11dae153**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00562-00

Escrutado el título ejecutivo arrimado como venero de ejecución, advierte el Despacho que actualmente no es exigible, teniendo en cuenta que de la revisión de la factura electrónica allegada como base de la acción que se pretende instaurar, se observa que no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.53.3 y s.s. del Decreto 1154 de 2020, para ostentar la calidad de título valor, particularmente lo atinente a la constancia de recibido electrónico, evento por el cual no es viable librar la orden de pago deprecada, aspecto que se torna de forzosa revisión, pues solo a partir de ella, ante la ausencia de manifestación de aceptación expresa, podría calificarse el asentimiento tácito del deudor y, por tanto la exigibilidad del cartular.

Puestas de ese modo las cosas, el documento allegado como base de recaudo no constituye un título ejecutivo, advirtiéndose que no contiene una obligación actualmente exigible, tal y como lo demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40698b382902d4f429ec73bd29b9de3b7ae04cb0abfd086c6fb17a39c8e4ec3f**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00561-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese poder especial para demandar a Francisco Javier Loaiza Blandón, identificando el título valor aportado, porque el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

No se desconoce que, en el certificado de Bancolombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en el acápite denominado **"DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES" "PROFESIONALES ADSCRITOS"**, se registró que *"Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021, con el No. 20287 del Libro IX, se designó a: CARGO NOMBRE IDENTIFICACION PROFESIONAL ADSCRITO JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN C.C. 1.020.444.432"* (Consecutivo 1, folios. 118 *in fine* y 119).

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso establece que: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado (...)"*, no obstante, a continuación, exige que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, y en el presente caso el poder se confirió mediante documento privado del 8 de junio de 2021, antes de la suscripción del pagaré el 25 de julio de 2022, luego por lógica, no puede ser un poder especial con el asunto determinado y claramente identificado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d1f98819ebe549c693a8c75bc620b3ce29faf078e877d6886a4ff8c04d4af**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00560-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de SERVICRÉDITO S.A.S. y en contra de ADRIANA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$1 ' 567.486, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 21572515 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció desde el 21 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre \$1 ' 567.486, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 22 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57168576362c13f6ecb76d15702a1327bb2bd31c7fd59b697cb76acab2d01e98**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00559-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en la demanda el nombre completo del ejecutado ANDRÉS FELIPE DE **JESÚS** CANO GIRALDO, quien en la página web <https://fonvalmed.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Matriz-deContratacion-Consolidada.xlsx>, se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.734.109, que coincide con la contenida en el pagaré aportado como base de recaudo y en la demanda. En el sitio electrónico se encuentra referenciado con *"Prestación de servicios profesionales especializados como contratista independiente, sin vínculo laboral por su propia cuenta y riesgo, como apoyo técnico-financiero en el proceso de Conceptualización, estructuración y diseño de proyectos del Fondo de Valorización de Medellín"*.

2. Aclárese en el hecho primero de la demanda la fecha en la cual el ejecutado ANDRÉS FELIPE DE JESÚS CANO GIRALDO se obligó a pagar incondicionalmente al ejecutante BANCO FINANDINA S.A. BIC, las obligaciones a su cargo, teniendo en cuenta que el pagaré y la carta de instrucciones aportados se suscribieron el 12 de mayo de 2022, y no el 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03103ef0b17e766051fb765d1d796bf54461c545ebc317df75a841602006aff0**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00558-00

A tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDENAR la aprehensión del rodante de placas KBZ-699, cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el que deberá ser depositado en el parqueadero CAPTUCOL situado en el Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la sociedad GRUPO R5 LTDA., en su condición de cesionaria de la garantía mobiliaria que inicialmente se constituyó a favor de MOVIAVAL S.A.S., o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia, de conformidad con la Resolución n.º DESAJMER22-9175 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Circular n.º DESAJMEC23-4 del 16 de enero de 2023, emanada por la mencionada entidad. Anéxese copia de la citada resolución, en la cual figuran las direcciones concretas de los parqueaderos.

OFÍCIESE a la **SIJIN** sección automotores a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora GRUPO R5 LTDA., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Se reconoce personería al abogado WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ZooNEY

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municip
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7602662bc9f98d15a1f66f53591ab4d11bf1096deec22de71dec787c786a98**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00557-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

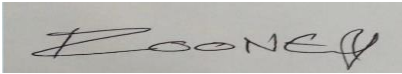
1. Infórmese el domicilio de los extremos procesales.
2. Alléguese prueba de la existencia y representación legal de la ejecutante ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS, documento que igualmente deberá acreditar la calidad de representante legal con que confiere poder especial NUBIA DEL SOCORRO ALZATE BOTERO.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db962ccee1689aed317498a361a128b792fa0b6a47f544b3d3385d53afeab3**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00556-00

De conformidad con lo solicitado, vista la actuación surtida, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 020-222014, 50C-246278 y 50N-914934, denunciados como de propiedad del ejecutado JUAN PABLO ARANGO LONDOÑO. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Inscritos los embargos se resolverá sobre su secuestro.

Una vez obren las respuestas de las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, se verificará la necesidad de decretar las demás medidas cautelares deprecadas, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 50N-20120123, 50N-20120171, 50N-20257965 y 50N-20257981.

2. Previo a decretar el embargo y retención de dineros, líbrese comunicación a TRANSUNIÓN para que informe en qué entidades posee productos financieros el ejecutado JUAN PABLO ARANGO LONDOÑO y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce5387443e27eb9184c9f731b5d437eef9c51df4d0b1e7d19c43a3273356be**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00556-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN PABLO ARANGO LONDOÑO, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

- 1.** Por la suma de \$14'580.279, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré suscrito el 25 de octubre de 2022, allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 8 de abril de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre \$14'580.279, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 9 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por la suma de \$56'121.752, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 21529474, allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 24 de abril de 2023.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre \$56'121.752, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LOZANO, quien actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de AECSA S.A., apoderada especial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809ecbc2f422fb8a1cdafdf2d570b2977891c17df19f9b4751b05d3c18805e8**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00634-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 25 de enero de 2023, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$110.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf5e2f6cb408bd549497a9b4799d6b7046159d281e022779f13fd42dbdce53**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00632-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'050.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87bdf864a4eeae30738e50fcb51063bb28fe0e841ec0fb93860fccb7ea7c22**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>